

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 45 -2023-OS-MPC**Cajamarca, **15 MAR 2023****VISTOS:**

El Expediente N° 51189-2022; Resolución de Órgano Instructor N° 187-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 24-2022-OI-PAD-MPC de fecha 07 de marzo del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

Firmado digitalmente por DIAZ
PRETEL Fiorella Joshany FAU
20143623042 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 15.03.2023 16:16:32 -05:00

DEIVY DANNER CASANOVA MUÑOZ.

DNI N° : 70172401
Cargo : Obrero de Monitoreo de Video Vigilancia
Área/Dependencia : Gerencia de Seguridad Ciudadana
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057
Periodo Laboral : Del 01 de enero del 2022 a la actualidad.
Situación laboral : Vínculo Laboral Vigente.

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Informe N°46-2022-ASGSC-MPC** (Fs.02. reverso) de fecha 12 de agosto de 2022, la Asistente Social Gerencia Seguridad Ciudadana. Lic. Mayra Shirley Aburto Moreno, informa a la Sub Gerente de Serenazgo y SEPAT-Lic. Michelle Cerna Gálvez, que el servidor investigado se encontraba haciendo uso indebido de su licencia por descanso médico, ya que no fue encontrado en su domicilio el día 12 de agosto, así mismo se informa que se trató de contactar vía telefónica, pero no se obtuvo respuesta, ya que no contestó, pasada media hora el servidor devolvió la llamada manifestando que se encontraba en casa de un familiar.
2. Mediante **Informe N° 992-2022-SGSySEPAT-GSC-MPC**(Fs.02) de fecha 12 de agosto de 2022, la Asistente Social Gerencia Seguridad Ciudadana. Lic. Mayra Shirley Aburto Moreno, en referencia al **informe N°46-2022-ASGSC-GSC-MPC** informa al Gerente de Seguridad Ciudadana. Cap. PNP @ Edin Rojas Marín, la visita domiciliar realizada al Sr. **CASANOVA MUÑOZ DEIVY DANNER**, Operador de Monitoreo de Video Vigilancia con contrato CAS. D. LEG. 1057, quien ha venido realizando uso indebido de su descanso médico, emitido por el Dr. Jhonatan Becerra Díaz, por un plazo de 4 días, desde el 10/08/2022 al 13/08/2022. Indicando que no se encontró al servidor en su domicilio, pues este se encontraba en casa de un familiar por propia versión del servidor vía llamada telefónica.
3. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N.º 187-2022-OI-PAD-MPC (Fs. 07 - 08), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **CASANOVA MUÑOZ DEIVY DANNER**, servidor de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso a) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; concordante con el Artículo 98.- **Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria**, inciso 98.2. del D.S. N° 040-2014-PCM, que prescribe: "De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: Literal a) **"Usar indebidamente las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es**

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

4



obligatorio conforme a las normas de la materia. No están comprendidas las licencias concedidas por razones personales". Toda vez que el servidor ha dado uso indebido a la licencia por descanso médico, certificado médico particular, N.º 0001360, siendo que no se logró encontrar al servidor en su domicilio, pues este afirmó que se encontraba en casa de un familiares atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

4. En ese sentido, se notificó al servidor investigado con la Resolución de Órgano Instructor N.º 187-2022-OI-PAD-MPC y sus actuados, realizándose dicha notificación mediante cedula de Notificación N.º 637-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 09), el día 23 de noviembre del 2022.
5. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N.º 187-2022-OI-PAD-MPC, el servidor **CASANOVA MUÑOZ DEIVY DANNER**, hizo uso de su derecho de defensa, presentó su escrito de descargo, mediante Expediente N.º 202202678 (Fs. 10), de fecha 25 de noviembre del 2022.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso a) de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; concordante con el Artículo 98.- **Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria**, inciso 98.2. del D.S. N.º 040-2014-PCM que prescribe: "De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: **Literales a) "Usar indebidamente las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatorio conforme a las normas de la materia. No están comprendidas las licencias concedidas por razones personales".** Toda vez, que el servidor presuntamente usó indebidamente de su licencia por descanso médico los días 10/08/2022 al 13/08/2022 otorgado mediante certificado médico particular, N.º 0001360, el cual fue emitido por el Dr. Jhonatan Becerra Díaz, ya que no se la habría encontrado en su domicilio el día 12 de agosto, sino en casa de un familiar.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR INVESTIGADO.

El servidor investigado en su escrito de descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: **(i) Que se declare infundada la resolución de inicio de PAD y se me absuelva de la falta imputada**, exponiendo los argumentos siguientes:

(...)

B. DESCARGO:

1. En primer lugar, efectivamente tuve un descanso medico desde el 10 al 13 de agosto del presente año, ya que presentaba malestar estomacal producto de una gastroenteritis aguda asociada con deshidratación, conforme lo establece el certificado médico presentado.
2. Es verdad que, la Licenciada Aburto Moreno se acercó a mi domicilio y me realizo una llamada telefónica, la cual no tuve mi teléfono a la mano y por ende no pude responder, es por ello que cuando me doy cuenta de la llamada perdida, de inmediato devuelvo la llamada y explico los motivos del porque no me encontraba en ese momento dentro de mi domicilio.
3. Es así, que el medico que firmo dicho certificado me receto e indico llevar una dieta que constaba de alimentos livianos, sopas y nada de frituras; ya que contaba como antecedente con una operación producto de una apendicitis, la misma que es de conocimiento de la funcionaria mencionada, es por ello que me vi en la obligación de ir a la casa de mi prima, ubicada en el distrito de los Baños del Inca, ya que ella se iba a encargar de realizar la respectiva dieta, puesto que nadie más en mi casa que me pueda ayudar en ese sentido
4. Por otro lado, cuando devolvi la llamada a la funcionaria antes mencionada expliqué los motivos e informe que me había ausentado de mi domicilio por los hechos antes expuestos y que me vi en esa situación por recomendación de mi médico tratante y para salvaguardar mi salud física.

(...)

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL (LA) SERVIDOR (A) Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

En cuanto lo indicado por el servidor investigado en su escrito de descargo, tenemos que:

El servidor investigado, indica que no ha cometido ninguna falta, toda vez, que durante el descanso médico del 10 al 13 de agosto-2022 por malestar estomacal producto gastroenteritis aguda en cumplimiento a la receta médica emitida por el médico tratante en tener una dieta que constaba de alimentos livianos, sopas y nada de frituras, asimismo, cuando la asistente social realizó la visita domiciliar y al no encontrarlo hicieron una llamada a su teléfono personal este después de un lapso de tiempo volvió la llamada y explicó las razones. Sin embargo, es necesario indicar que la conducta del servidor investigado consistió en justificar sus inasistencias con el certificado médico otorgado mismo que corresponde a un certificado médico privado, y con lo cual no asistió a laborar alegando encontrarse imposibilitado de asistir por incapacidad temporal por motivos de salud, sin embargo, pudiendo trasladarse desde la ciudad de Cajamarca hasta el distrito de Baños del Inca a casa de un familiar.

A fojas 1, del presente expediente se evidencia copia del certificado médico, con ello se demuestra que el servidor estuvo de descanso médico (reposo) por la enfermedad que menciona en su descargo, si bien, se necesitaba de una dieta en su alimentación y que, si bien indica que fue a casa de un familiar e necesario precisar que el permiso médico otorgado corresponde a un certificado emitido por un médico particular no siendo convalidado por el CITT emitido por ESSALUD toda vez que el servidor tiene la condición de un asegurado regular de esta institución.

Finalmente cabe recalcar que las licencias médicas otorgadas por certificados médicos acreditan que el servidor público padece de una incapacidad temporal por motivos de salud; y que, por lo tanto, está imposibilitado de asistir a su centro de labores por lo cual deberá permanecer en descanso en sentido es responsable de que él mismo tendría que abastecerse o en todo caso en apoyo por algún familiar, tal como argumenta en su descargo, pero en la vivienda donde hace uso de la licencia médica.

Que de los argumentos expuestos se tiene que el servidor investigado ha incurrido en la falta administrativa disciplinaria catalogada en el artículo 85° inciso a) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; concordante con el Artículo 98.- **Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria**, inciso 98.2. del D.S. N° 040-2014-PCM que prescribe: "De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: Literal a) **"Usar indebidamente las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatorio conforme a las normas de la materia. No están comprendidas las licencias concedidas por razones personales"**.

E. CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

En razón a ello, mediante Carta N° 194-2023-STPAD-OGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 19, de fecha 15 de marzo del 2023, donde se le concede el plazo de tres días hábiles, para que, en uso de su derecho a defensa.

Sin embargo, el servidor **CASANOVA MUÑOZ DEIVY DANNER**, mediante Ticket de Admisión N.° 70172401 y Expediente N.° 19573-2023, solicita en No presentarse al Informe Oral en respuesta a la Carta N.° 194-2023-STPAD-RR-HH con referencia al expediente N.° 51189-2022.

F. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No se configurándose por tanto dicha atenuante.

2. EXIMENTES:a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

G. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En el presente caso si se configura dicha condición, ya que el servidor investigado afecto el servicio de monitoreo de video vigilancia, pudiendo afectar con la seguridad las cámaras que monitorea.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso no configura dicha condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En el presente caso si se configura dicha condición, ya que el servidor investigado tenía el operador siendo que solo su persona podría cubrir los servicios de monitoreo puesto que se necesita una capacitación especial para ello.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se cometió cuando el servidor investigado en calidad de operador de video habría justificado sus inasistencias con un certificado médico; sin embargo, al realizarse la visita para corroborar dicho descanso no se encontró al servidor en su vivienda.

e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso no se advierte la participación de más servidores.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

- El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura la continuidad de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor investigado con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SIETE (07) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor **CASANOVA MUÑOZ DEIVY DANNER**, en calidad de Obrero de Monitoreo de Video Vigilancia de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, por la comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso a) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; concordante con el Artículo 98.- **Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria**, inciso 98.2. del D.S. N° 040-2014-PCM, que prescribe: "De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: Literal a) **"Usar indebidamente las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatorio conforme a las normas de la materia. No están comprendidas las licencias concedidas por razones personales"**; teniendo en cuenta de la parte de considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **CASANOVA MUÑOZ DEIVY DANNER** en su domicilio real, ubicado en el **JR. CALLAO N° 507 – ASUNCION – CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 30225-2021

Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

Av. Alameda de los Incas 9
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 105-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 45-2023-OS-PAD-MPC. (15/03/2023).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: NOTIFICAR la presente al Sr. DEIVY DANNER CASANOVA MUÑOZ en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en JR. CALLAO N° 507-ASUSNCIÓN - CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: 70172401

Nombre: Deivy Danner Casanova Muñoz Fecha: 16.1 03 /2023 Hora: 10:15 a.m.

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 45-2023-OS-PAD-MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°
Relación con el notificado: Fecha: / 03 / 2023 hora
Firma: Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐
Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐
Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR:

Fecha: / 03/ 2023.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por: se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10:15 a.m. del 16.1 03 /2023.

OBSERVACIONES: